



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-436
12 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 31 de julio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Mónica Cruz Ramírez contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en decidir el incidente de desacato con radicado 2013-00173, toda vez que desde el 22 de julio radicó ante la Nueva Eps petición de transporte, viáticos y alojamiento para realización de las citas médicas reprogramadas, sin que a la fecha haya recibido notificación sobre el estado del mismo. Adicionalmente, indica que el 28 de julio de 2025, se acercó personalmente al despacho para solicitar información y la empleada encargada de los incidentes le informó que la funcionaria, se encontraba en incapacidad médica, lo que había retrasado el trámite.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Debate probatorio.
 - a. La usuaria con el escrito de vigilancia allegó:
 - Correo electrónico del 8 de julio de 2025.
 - Pre autorización de servicios e Historia Clínica del Víctor Manuel Robles Cruz.
 - Reserva de citas del 21 de julio de 2025.
 - Solicitud de transporte, alojamiento y viáticos ante la Nueva Eps del 22 de julio de 2025.
 - Confirmación de cita de anestesiología.
4. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en la presunta mora en decidir el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 2013-00173, toda vez que desde el 30 de julio de 2025 se realizó el requerimiento a la Nueva Eps, para que diera cumplimiento a la sentencia proferida el 22 de abril de 2013, sin que a la fecha haya autorizado de manera integral traslados, viáticos y hospedaje para su asistencia a todas las citas médicas y procedimientos ordenados por médico tratante en la ciudad de Bogotá.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, se observa de los documentos allegados al plenario y de la consulta de procesos en justicia XXI, que el 22 de abril de 2013, el Juzgado 03 de Familia de Neiva, resolvió el fallo de tutela presentado por la señora Mónica Cruz Ramírez como agente oficiosa de Víctor Manuel Robles Cruz en contra de NUEVA E.P.S., en el cual se dispuso:

"[...] PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas de VICTOR MANUEL ROBLES CRUZ, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra LA NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a LA NUEVA E.P.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia tutele los derechos en los siguientes términos:

- ✓ *Asuma el pago de los gastos de traslado y estadía del niño VICTOR MANUEL ROBLES CRUZ y de su acompañante, para que pueda asistir a la cita médica ordenada por el médico tratante en la ciudad de Bogotá. Si para la fecha de notificación de esta providencia el paciente ya hubiere acudido a la cita, esta orden se aplica para nuevas ocasiones en que su médico tratante le prescriba acudir a una cita con un especialista en otra ciudad.*
- ✓ *Continúe prestando los servicios integrales al niño VICTOR MANUEL ROBLES CRUZ, (Los procedimientos, medicamentos, asistencia incluidos o no en el POS). Tal como lo ha venido haciendo, y sin cobrarle valor alguno por cuotas moderadoras o copagos para suministrar los procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones de los médicos tratantes, tal como indica la accionada en oficio 03390 de fecha 13 de marzo de 2013. [...]"*

Es por ello que, la usuaria el 24 de julio de 2025, presentó incidente de desacato ante el Juzgado 03 de Familia de Neiva, al cual se le dio trámite procediendo a requerir a la parte incidentada en decisión del 30 de julio de 2025, con el fin que diera cumplimiento al citado fallo. sin embargo, el

lapso empleado desde la radicación del mismo al momento de pronunciarse la funcionaria obedeció al permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva, comprendido del 28 y 29 de julio de 2025.

No obstante, en providencia del 1° de agosto se admitió el mismo, ingresando el expediente al despacho el 6 de agosto y mediante decisión del 8 de agosto se decretaron pruebas de oficio, estando a la espera del cumplimiento del lapso otorgado en el citado auto, para luego entrar a decidir de fondo si presuntamente la Nueva EPS ha incurrido en desacato a la orden de tutela del 22 de abril de 2013.

Así las cosas, se colige que el juzgado vigilado no ha incurrido en mora judicial, por el contrario, ha estado presto a dar trámite a la solicitud del incidente de desacato la cual al momento de presentación de la vigilancia se encontraba en término para emitir pronunciamiento conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la sentencia C-367 de 2014, adicionalmente que se admitió el mismo y se encuentra en etapa probatoria, con el fin que se diera cumplimiento al citado fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Juez 03 de Familia de Neiva y a la señora Mónica Cruz Ramírez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS